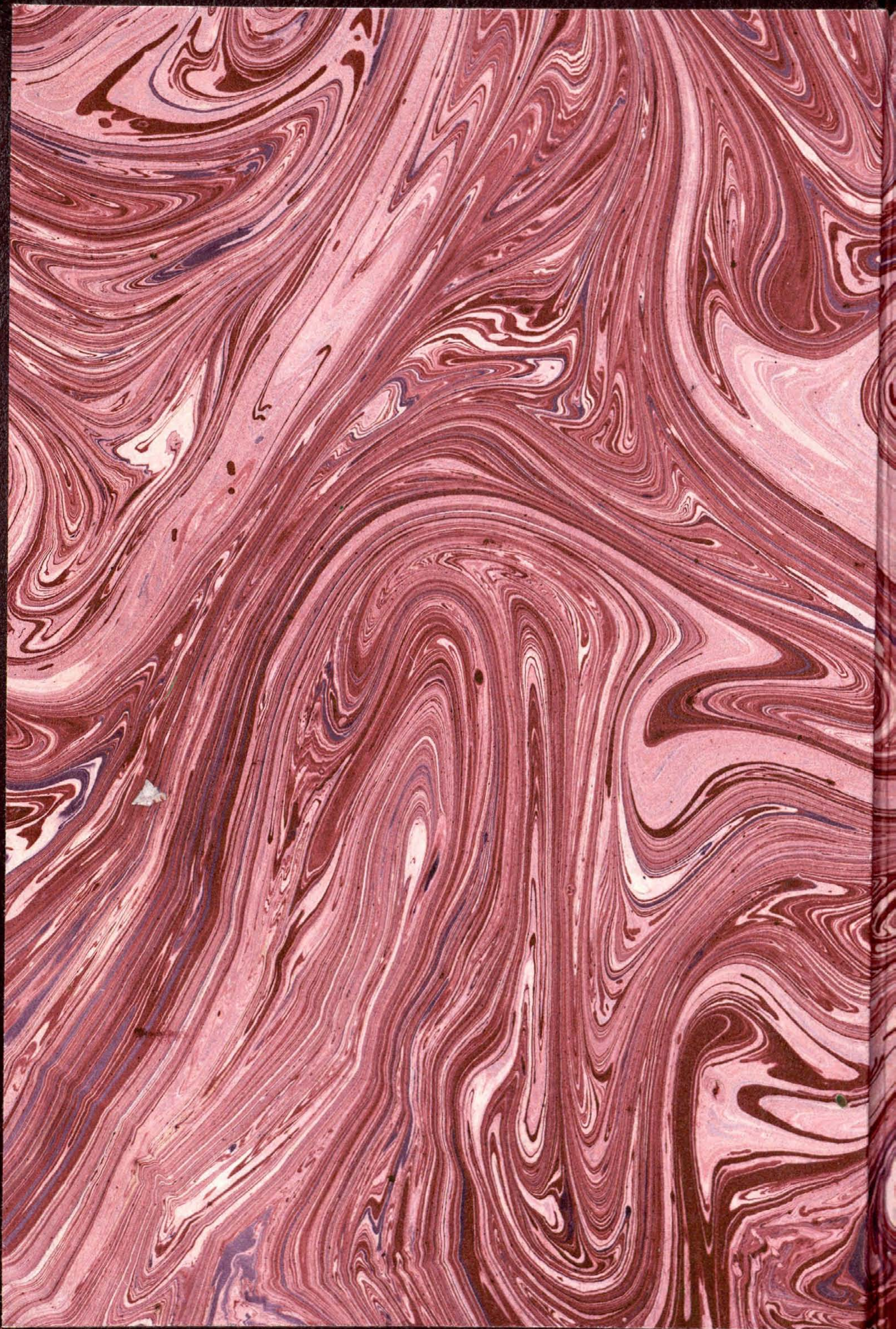


LEY PROVINCIAL,
Y REGLAMENTOS
DE LA
DIPUTACION
MADRID

DEPÓSITO MADRID
624







REGLAMENTO

DE LA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MADRID

para el orden de las sesiones y manera de funcionar
de dicha Excma. Corporación




MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono 182

1903



CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución interina de la Diputación

ARTÍCULO PRIMERO

La Diputación provincial se constituye interinamente con arreglo á los artículos 45 y 46 de la ley orgánica vigente, lo mismo en el caso de elección total que en el de renovación de la mitad de los distritos.

ARTÍCULO 2.º

El Gobernador de la provincia, luego que por el Secretario de la Corporación se haya dado lectura de los artículos 45, 46, 47 y 48 de la ley, del decreto de convocatoria y de la lista de los Diputados, tanto efectivos como electos, que hubieren presentado sus actas, llamará entre todos los presentes al individuo

de más edad y á los dos más jóvenes para que interinamente desempeñen los cargos respectivos de Presidente y Secretarios.

ARTÍCULO 3.º

Acto continuo se elegirán las Comisiones permanente y auxiliar de Actas, con arreglo á los artículos 47 y 48 de la ley, procediendo inmediatamente la segunda á dictaminar acerca de las actas de los individuos elegidos para la primera, y cuyos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la Mesa.

ARTÍCULO 4.º

Aprobadas que sean las actas de los individuos de la Comisión permanente, ésta examinará las de todos los demás Diputados electos, distribuyéndolas todas en dos clases: comprendiéndose en la primera las que no contengan protestas ni reclamaciones ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones notoriamente leves, y en la segunda las que descubran hechos ó susciten dudas de alguna gravedad.

ARTÍCULO 5.º

Los dictámenes acerca de las actas limpias ó leves quedarán también veinticuatro horas sobre la Mesa; y mientras no se discutan todas ellas, no se permitirá tratar de otro asunto, ni la Diputación interina podrá proceder á constituirse definitivamente.



CAPÍTULO II

De la constitución definitiva de la Diputación

ARTÍCULO 6.º

La Diputación se constituye definitivamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta su renovación.

ARTÍCULO 7.º

La elección se hará en votación por papeletas, que los Diputados, llamados por lista alfabética de apellidos, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

ARTÍCULO 8.º

En esta votación no tomarán parte más que los Diputados cuyas actas hubieren sido aprobadas. Los que no se hallasen en este caso, tendrán derecho á asistir á las sesiones, pero sin intervenir en votación alguna, y si sólo en la discusión de las actas.

ARTÍCULO 9.º

Concluída la lista, se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y después de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz; formando el otro al mismo tiempo la lista exacta de la votación.

ARTÍCULO 10

Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta. La de Vicepresidente y Secretarios se hará en una sola votación, escribiendo en cada papeleta el nombre de los candidatos y expresando el cargo para que se le designa.

ARTÍCULO 11

Los que obtuvieren mayoría de votos quedarán elegidos, siempre que hayan concurrido á la sesión la mitad más uno de los Diputados que corresponden á la provincia; y en caso de empate, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 12

En la elección de Vicepresidente y Secretarios será válida la papeleta que comprenda menor número de nombres de los necesarios; y si alguna contuviese más, se computarán tan sólo los indispensables para la elección por el orden con que estén escritos.

ARTÍCULO 13

Concluida la votación, los elegidos ocuparán sus puestos; declarando en el acto el Presidente hallarse constituida definitivamente la Diputación.

CAPÍTULO III

Del Presidente, Vicepresidente y Secretarios

ARTÍCULO 14

Conforme á lo previsto por la ley, el Gobernador presidirá con voto la Diputación siempre que asista á sus sesiones. Cuando no concurriere, lo verificará el Presidente; en su ausencia el Vicepresidente, y, á falta de ambos, el que lo sea de la Comisión provincial.

Cuando ocurra que ninguno de ellos asista, presidirá el Diputado de más edad entre los presentes; y si tampoco hubieren asistido los Secretarios, desempeñarán este cargo los dos Diputados más jóvenes.

ARTÍCULO 15

Corresponde al Presidente las atribuciones siguientes:

1.^a—Abrir, suspender y cerrar las sesiones anunciando al fin de cada una el día en que se ha de celebrar la inmediata y los asuntos que se han de tratar; y si no los hubiere, ma-

nifestando que serán los que presenten las Comisiones.

2.^a Hacer, durante la sesión y en el momento que lo juzgue oportuno, las manifestaciones y mociones que estime convenientes.

3.^a Dirigir las discusiones conforme al Reglamento, concediendo la palabra según el orden con que se hubiere pedido, ó negándola cuando no hubiese derecho á usarla.

4.^a Cuidar de que las discusiones se contraigan al asunto de que se trata, llamando por tres veces á la cuestión ó al orden al Diputado, según que éste se extravíe de ella ó falte á las prescripciones del Reglamento, y retirándole en ambos casos el uso de la palabra sobre el asunto que se discuta, si persistiera en su propósito.

5.^a Dar el curso correspondiente á las proposiciones que presenten los Diputados, poniéndolas á discusión por el orden con que se hubieren presentado á la Mesa, cuando no tenga establecida preferencia por este Reglamento.

6.^a Fijar en caso de duda el punto ó puntos sobre que se ha de votar, después de haber oído á dos Diputados que hubiesen pedido la palabra acerca del caso dudoso sometido á votación.

7.^a Recomendar á los Presidentes é individuos de las Comisiones el pronto desempeño de su cargo, igualmente que presidirlas cuando tuviere por conveniente asistir á ellas.

8.^a Autorizar las actas de las sesiones públicas y secretas, firmar todas las comunicaciones y documentos que emanen de la Diputación, y determinar en las papeletas de aviso para sesión los asuntos que hayan de tratarse en ella.

9.^a Cuidar de mantener el orden dentro del Palacio de la Diputación, tomando al efecto las disposiciones que su prudencia le dicte; y cuando en una sesión el conflicto fuese grave, suspenderla ó levantarla y mandar despejar el salón.

Y 10. Hacer el uso conveniente de las demás facultades especiales que por la ley ó por el Reglamento se le concedan.

ARTÍCULO 16

Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

ARTÍCULO 17

El Vicepresidente de la Diputación, el de

la Comisión provincial ó el Diputado de más edad en su caso, cuando ocupen la Presidencia, ejercerán las funciones que son propias al Presidente.

ARTÍCULO 18

Son atribuciones de los Diputados Secretarios anotar el orden con que los Diputados soliciten hacer uso de la palabra; leer y firmar las actas de las sesiones; dar cuenta de todas las comunicaciones, peticiones, proposiciones, expedientes y, en general, de cuantos asuntos hayan de tratarse por la Corporación; publicar el resultado de las votaciones y ejercer la inspección general en las dependencias provinciales, sujetándose para ello á lo dispuesto en el art. 105 de la ley.

ARTÍCULO 19

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretarios son renunciables, mediante motivo justo que se someterá á la deliberación de la Diputación.

CAPITULO IV

De los Diputados

ARTÍCULO 20

Es obligatoria la asistencia á las sesiones; y al efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley, se hará constar en el acta de cada una de ellas el nombre de los Diputados que á la misma hubieren asistido.

El Diputado que no pueda asistir lo pondrá en conocimiento de la Mesa, expresando la causa legítima que se lo impida.

ARTÍCULO 21

Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia, y cuando, por no concurrir dicha mayoría, no se pueda deliberar, se hará constar el número y nombre de los presentes.

ARTÍCULO 22

Durante las sesiones se necesita para ausen-

tarse obtener licencia de la Diputación, que solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 23

Las licencias se pedirán siempre por escrito, determinándose el motivo si el término hubiere de exceder de quince días, y se pondrá en conocimiento de la Diputación el día en que se empiece á hacer uso de ellas.

CAPITULO V

De la Comisión provincial

ARTÍCULO 24

La Diputación procederá á la formación de la Comisión provincial del modo que se dispone en el artículo siguiente, según que haya sido total la elección, ó sólo renovación de la mitad de los distritos.

ARTÍCULO 25

En el primer caso, la Diputación, en la misma sesión ó en la inmediata después de constituida, hará el sorteo que previene el párrafo último del art. 57 de la ley, para la designación de los distritos electorales que han de quedar vacantes; y en vista del resultado, formará por votación secreta las dos secciones de nueve individuos de cada distrito que han de actuar en los dos primeros años; formándose también otras dos secciones parciales para el tercero y cuarto año con los individuos restantes, á cuyo distrito haya tocado

quedar en la Diputación por espacio de cuatro años.

En el segundo caso, la Diputación completará las dos secciones parciales á que se refiere el párrafo anterior, con individuos de cada uno de los distritos nuevamente elegidos; y con los restantes individuos de estos mismos se formarán otras dos secciones parciales para los dos años subsiguientes.

En ambos casos, la Diputación acordará lo que considere más conveniente sobre la designación del año en que, dentro de los dos que las han correspondido, ha de funcionar como Comisión provincial cada una de las secciones dichas.

ARTÍCULO 26

Acto continuo se procederá en la misma sesión á elegir un Vicepresidente para la Comisión provincial, entre los individuos designados para el primer turno, verificándolo cada año en su primera sesión del mes de Abril para los otros turnos.

ARTÍCULO 27

Cuando por alguna de las causas que deter-

mina el párrafo tercero del art. 92 de la ley, ocurra la ausencia de algún individuo de la Comisión provincial, lo pondrá ésta en conocimiento del Diputado del mismo distrito de aquél á quien por turno corresponda sustituirle.

ARTICULO 28

La Comisión provincial, sin perjuicio de establecer por sí las reglas que estime oportunas para su régimen interior, se atenderá, en cuanto sean aplicables, á las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

De las Comisiones permanentes y especiales

ARTÍCULO 29

La Diputación, en votación por papeletas, elegirá sus Comisiones permanentes en una de las primeras sesiones después de constituida, así como las especiales cuando lo estime conveniente para el despacho de determinados asuntos; quedando elegidos los individuos que obtuviesen mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

ARTÍCULO 30

En la misma sesión que las Comisiones permanentes, se elegirán también un Diputado Bibliotecario y los demás que deban formar parte de otras Juntas ó Comisiones, con arreglo á las respectivas leyes ó reglamentos orgánicos de su constitución.

ARTÍCULO 31

Ningún Diputado podrá negarse á pertenecer á la Comisión para que fuere elegido; pero

podrá eximirse alegando fundados motivos, á juicio de la Diputación.

ARTÍCULO 32

Las Comisiones permanentes durarán hasta la renovación de la Diputación; y lo mismo sucederá respecto de las especiales, aun cuando no hubiere concluido definitivamente el encargo para que se las nombró, si no fuese ratificado su nombramiento por la nueva Diputación.

ARTÍCULO 33

Las Comisiones permanentes, además de la de *Actas* y de la *Provincial*, son seis y se denominan: de *Beneficencia*, *Fomento*, *Gobernación*, *Hacienda*, *Gobierno interior* y *Personal*.

La última se forma con el Vicepresidente de la Diputación provincial y con cada uno de los individuos que respectivamente designen de su seno las otras Comisiones permanentes, exceptuando la de *Actas*.

La de *Gobierno interior* se forma con los cuatro Diputados que componen la *Mesa* y con el Diputado *Bibliotecario*.

ARTÍCULO 34

Ningún Diputado pertenecerá á más de dos

Comisiones permanentes, y los individuos de la Comisión provincial á ninguna, excepto á la del Personal y de Gobierno interior, pasando á formar parte de aquéllas, según lo acuerde la Diputación, cuando acabe el año de sus funciones en la Provincial.

ARTÍCULO 35

Corresponde á cada una de las seis Comisiones permanentes anteriormente expresadas, el conocimiento de los asuntos que por su índole y naturaleza especial tengan evidente relación con el fin de que cada una de aquéllas está llamada á cumplir.

En caso de duda en lo que se refiere á la competencia de las Comisiones permanentes, se estará al acuerdo de la Diputación.

ARTÍCULO 36

La Comisión de Gobierno interior, con los Vocales designados por las demás Comisiones, formarán el reglamento particular para el buen orden de las oficinas y pronto despacho de los negocios, sometiéndole al acuerdo de la Diputación.

ARTÍCULO 37

Para constituirse las Comisiones, lo mismo

las permanentes que las especiales, las convocará el individuo de más edad entre los que hubieren obtenido mayor número de votos, á no ser que entre los elegidos figure el Presidente de la Diputación, el Vicepresidente de la misma ó el de la Comisión provincial, que en tal caso serán siempre los llamados á convocarlas para este efecto, igualmente que para presidirlas definitivamente.

ARTÍCULO 38

Cada Comisión nombrará de su seno un Presidente y un Secretario, y las de Beneficencia y Fomento, los Visitadores correspondientes; dando conocimiento á la Diputación de estos nombramientos.

También nombrarán las Comisiones, cuando lo crean conveniente, un Vicepresidente y un Vicesecretario que sustituyan al Presidente y Secretario en los casos de ausencia ó enfermedad.

ARTÍCULO 39

Corresponde al Presidente de cada Comisión convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir los trabajos entre sus individuos, con sujeción al artículo siguiente.

ARTÍCULO 40

Las Comisiones establecerán por sí las reglas que estimen convenientes para el desempeño de su cometido, y cuando la importancia del asunto lo exija, se nombrará un ponente, estableciendo turno entre los Vocales, sin que de esta obligación queden exentos sus Presidentes y Secretarios.

ARTÍCULO 41

En vista de lo propuesto por el Diputado Ponente, emitirán las Comisiones sus dictámenes á la mayor brevedad posible; los cuales se pasarán á Secretaría para que se consiguieren sin demora en la orden del día de la Diputación provincial.

Cuando alguno ó algunos individuos de la Comisión disientan de la mayoría, formularán por escrito votos particulares, á continuación del dictamen de ésta para que se discuta en la forma que previene este Reglamento; y si no lo hicieren, se entenderá que asienten al dictamen presentado.

ARTÍCULO 42

Las Comisiones no tomarán acuerdo en ningún caso sin hallarse presente la mitad más

uno de sus individuos, y sólo cuando un asunto sea de urgente resolución y después de hacerse nueva citación, podrán tomarle los que concurren.

ARTÍCULO 43

Los acuerdos se autorizarán con la firma del Presidente y Secretario de la respectiva Comisión ó por quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 44

Las Comisiones tienen derecho para reclamar directamente de las oficinas y dependencias de la Diputación cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mejor acierto de sus dictámenes.

Cuando las noticias ó informes deban ser suministrados por otros centros, se reclamarán por conducto del Presidente de la Corporación.

ARTÍCULO 45

Aunque las sesiones de las Comisiones son siempre secretas, todo Diputado que no pertenezca á ellas puede asistir con voz y sin voto á sus deliberaciones.

CAPÍTULO VII

De los presupuestos

ARTÍCULO 46

La Diputación discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional en las sesiones anteriores al 16 de Abril y 28 de Febrero respectivamente.

ARTÍCULO 47

En los cuatro primeros días del mes de Abril las Comisiones examinarán y dictaminarán sobre sus respectivos presupuestos ordinarios; pasándolos inmediatamente á la Comisión de Hacienda para que ésta forme y discuta el total en los días siguientes.

ARTÍCULO 48

La Comisión de Hacienda formará y presentará impreso á la Diputación su dictamen sobre el presupuesto total ordinario antes del dia 12 del mes de Abril, y cuyo dictamen quedará sobre la Mesa hasta la sesión inme-

diata, repartiéndose un ejemplar del mismo á cada uno de los Diputados.

ARTÍCULO 49

Cuando se trate del presupuesto adicional, las Comisiones cuidarán de dictaminar sobre sus respectivos presupuestos con la debida anticipación, á fin de que la Comisión de Hacienda presente á la Diputación en dicha forma impresa el total presupuesto adicional antes del 20 de Febrero, y repartiéndose también un ejemplar á cada Diputado.

ARTÍCULO 50

Si se tratase de un presupuesto extraordinario, no será menester que la Comisión de Hacienda le presente impreso más que cuando á juicio de la misma y por la complejidad del asunto, necesiten los Diputados enterarse detenidamente de dicho presupuesto.

ARTÍCULO 51

Para la aprobación de los presupuestos, de cualquiera clase que sean, se atenderá la Diputación á lo que se preceptúa en el art. 103 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

De las sesiones

ARTÍCULO 52

Las sesiones que celebre la Diputación son ordinarias ó extraordinarias, públicas ó secretas, según los diversos casos que se determinan en la ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 53

La Diputación se reúne necesariamente el primer día útil de los meses de Abril y Noviembre, y fija en su primer sesión de cada período el número de las ordinarias que haya de celebrar en el mismo, señalando también las horas de su duración.

ARTÍCULO 54

El número de sesiones ordinarias podrá prorrogarse en caso de necesidad, poniendo el acuerdo de la Diputación en conocimiento del Gobernador; así como puede acordarse la pró-

rroga de las horas de cualquier sesión á propuesta del Presidente ó de algún Diputado,

ARTÍCULO 55

La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando el Gobernador, con la antelación que expresa la ley, la convoca para asuntos determinados que, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, sea necesario resolver.

ARTÍCULO 56

Las sesiones serán siempre públicas, á no ser cuando la Diputación acuerde que sean secretas, con arreglo al párrafo segundo del artículo 64 de la ley, ó cuando ocurra el caso del art. 61 de este Reglamento, ó cuando para resolver algún asunto urgente creyese la Corporación necesario oír al Jefe de la Secretaría, al Contador ó á cualquier otro empleado.

ARTÍCULO 57

El Presidente abre la sesión con esta fórmula: *Ábrese la sesión*; y la cierra con esta otra: *Se levanta la sesión*. Una vez levanta es nulo cuanto se hiciere.

ARTÍCULO 58

Para abrir la sesión es necesaria, con arreglo al art. 67 de la ley, la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que corresponden á la provincia; y una vez abierta, será válido todo acuerdo de la mayoría de los concurrentes, según lo dispuesto en el art. 68 de la misma ley.

ARTÍCULO 59

La sesión dará principio por la lectura y aprobación del acta del anterior; y sobre la cual, para rectificar algún hecho inexacto ú omisión que en ella se contenga, podrá cualquier Diputado pedir y usar de la palabra.

ARTÍCULO 60

Antes de entrar en la orden del día se dará cuenta de las exposiciones y oficios dirigidos á la Corporación, así como de los asuntos que por su importancia y urgencia deban ser resueltos sin demora ni otra tramitación, designándose desde luego la Comisión permanente ó especial, á cuyo informe hayan de pasar.

ARTÍCULO 61

El orador que profiriese alguna expresión

malsonante ú ofensiva, podrá ser advertido por el Presidente, igualmente que cuando lo pida algún Diputado, á fin de que en el acto dé las explicaciones suficientes á juicio de la Diputación; y si se negare á darlas, un Secretario escribirá las palabras ó frases ofensivas para que la Corporación, inmediatamente y en sesión secreta, delibere lo que crea oportuno á su propio decoro.

ARTÍCULO 62

El público que concurra á las sesiones guardará el debido respeto y compostura, sin que le sea permitido hacer demostraciones de ningún género, y si ocurriese algún desorden grave que el Presidente no pudiera dominar, levantará éste la sesión.

ARTÍCULO 63

De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que se haga constar los nombres del Presidente, Secretarios y demás Diputados presentes; los asuntos de que se trate y lo resuelto sobre ellos; las opiniones expuestas por todos los oradores y sus fundamentos, y el resultado de las votaciones, así como la lista de las nominales, cuando las hubiere.

El acta será firmada por el Presidente ó quien haga sus veces y por los Secretarios. Un extracto minucioso de la misma, revisado y autorizado por éstos, será publicado día por día en el *Boletín oficial*.

ARTÍCULO 64

El libro de actas de la Diputación es un instrumento público y solemne; y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión á que se refiera, tendrá valor alguno.

Este libro será extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Diputación.

Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado con las mismas formalidades que el anterior.

CAPÍTULO IX

De las discusiones

ARTÍCULO 65

Las discusiones se verificarán hablando los Diputados alternativamente en pro y en contra de la proposición ó dictamen que se discuta; no hablará ninguno sin haber pedido y obtenido la palabra, y al hacer uso de ella se dirigirá siempre á la Diputación, no pudiendo hablar más de una vez sobre el mismo asunto, á no ser que el Diputado sea único en el mismo sentido, cuando se haya concedido á otros en sentido contrario.

Podrá, sin embargo, rectificar equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin entrar en la cuestión principal.

ARTÍCULO 66

El Diputado que hubiere pedido y obtenido la palabra podrá renunciar á ella, así como cedérsela á cualquiera otro.

ARTÍCULO 67

Todo Diputado puede pedir la palabra desde que se anuncia la discusión de un asunto hasta que se declare suficientemente discutido, si no se han consumido los turnos que previene este Reglamento.

Los Vocales de las Comisiones, cuyos dictámenes se discutan, no consumirán turno.

ARTÍCULO 68

Tendrán preferencia en el uso de la palabra los Diputados que la pidan para una cuestión de orden ó para reclamar la lectura de algún artículo de la ley ó del Reglamento, así como los que, á juicio de la Presidencia, hubieren sido aludidos directamente durante la discusión.

ARTÍCULO 69

Los dictámenes de las Comisiones, una vez leídos, se someterán inmediatamente á discusión, á no ser que un Diputado pidiera que quedasen sobre la Mesa para su examen, á lo que se accederá desde luego; procediéndose á discutirlos en la sesión inmediata, no siendo que la Diputación, por la extensión ó gravedad que envuelvan, acuerde que no se discu:

tan hasta dos ó tres sesiones después de presentados.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que, de accederse á la petición del Diputado, pudiera incurrirse en responsabilidad por falta de cumplimiento de alguno de los preceptos de la ley, ó cuando sea la última sesión del período que esté celebrando la Diputación.

ARTÍCULO 70

Los votos particulares serán discutidos con preferencia á los dictámenes de la mayoría de la Comisión.

Si se presentasen varios votos particulares sobre un dictamen se discutirán: primeramente los que se refieran á la totalidad del mismo; después los que se relacionen con una ó más de sus partes; y cuando se hallen en el mismo caso, la Presidencia, oyendo á la Comisión, dará la preferencia al que más se separe del dictamen.

ARTÍCULO 71

Abierta discusión sobre un voto particular relativo á la totalidad, lo apoyará su autor ó uno de sus autores; contestará uno de los in-

individuos de la mayoría de la Comisión, y la Diputación resolverá si lo toma ó no en consideración.

Si el acuerdo fuere negativo, quedará desechado el voto particular; y si fuere afirmativo, se abrirá discusión sobre el mismo, consumiéndose dos turnos en contra y otros dos en pro.

Puesto á votación, si fuere aprobado, quedará *ipso facto* desechado el dictamen de la mayoría en Comisión, y en caso contrario, se entrará á discutir el dictamen, pudiéndose solamente consumir un turno en contra y otro en pro.

ARTÍCULO 72

Cuando el voto particular afecte sólo á una ó varias partes del dictamen, le apoyará su autor y le impugnará un individuo de la mayoría de la Comisión; preguntándose inmediatamente si se toma ó no en consideración. En caso negativo se entrará desde luego á discutir en la forma ordinaria el dictamen, y en caso afirmativo, sustituirá dicho voto á la parte ó partes del dictamen á que se refiera, á no ser que, á juicio de la Comisión, esté en contradicción con el resto, pues entonces se observará lo que prescribe el art. 76.

ARTÍCULO 73

La aprobación de un voto particular, relativo á la totalidad de un dictamen, envuelve la desaprobación de todos los demás de la misma clase; así como la aprobación del que se refiera á uno ó varios puntos, implica la desaprobación de los demás que afecten á esos mismos puntos.

ARTÍCULO 74

Las enmiendas y adiciones que se hicieren á los dictámenes de las Comisiones bastará que estén firmadas por un solo Diputado, y se presentarán antes de abrirse la discusión del dictamen ó parte del mismo á que se refieran.

ARTÍCULO 75

Leídas que sean, la Presidencia preguntará á la Comisión correspondiente si las acepta ó no, y aceptadas, formarán parte del dictamen. Si no fuesen aceptadas, se concederá la palabra á uno de los autores, y contestado por un individuo de la Comisión, se preguntará en seguida á la Diputación si las toma ó no en consideración.

ARTÍCULO 76

Tomadas en consideración, formarán parte integrante del dictamen de la Comisión, á no ser que ésta considere que se oponen al sentido general del mismo, en cuyo caso el autor de la enmienda ó adición y otros cuatro Diputados más que elija en el acto la Diputación, redactarán un nuevo dictamen.

ARTÍCULO 77

Los dictámenes se discutirán en su totalidad ó por partes, según se acuerde por la Diputación, á propuesta de la Mesa y oída en el acto la Comisión de que procedan.

ARTÍCULO 78

No podrá cerrarse ninguna discusión de dictámenes sobre los que no hubiese votos particulares, sin que se hayan consumido tres turnos en contra y tres en pro, y si no hubiere quien tuviese pedida la palabra, se procederá desde luego á la votación con la siguiente fórmula que dirá en alta voz un Secretario: *No habiendo ningún Sr. Diputado que tenga pedida la palabra, ¿se aprueba el dictamen?*

ARTÍCULO 79

Las Comisiones podrán retirar, para redactarlo de nuevo, todo dictamen por ellas presentado antes de someterlo á votación.

ARTÍCULO 80

Cuando fuese desechado un dictamen en todo ó en parte, volverá á la misma Comisión que lo ha emitido para que lo redacte de nuevo, á no ser que ésta, durante la sesión, declare que no la es posible variar de criterio sobre el asunto puesto á discusión, porque en este caso se nombrará acto continuo por papeletas otra Comisión que proceda á redactarlo conforme al espíritu predominante en la Corporación.

NOTA. Por acuerdo de la Diputación, adoptado en la sesión de 4 de Diciembre de 1885, según consta al folio 476 del Libro de Actas correspondiente, se aceptó como jurisprudencia para lo sucesivo y para formar parte del apéndice al Reglamento, el procedimiento propuesto por la Comisión de Gobierno interior en el caso de ser desechado un dictamen que emita la Comisión especial nombrada con arreglo al art. 80 de aquél; esto es, nombrar una nueva Comisión especial, compuesta de un individuo de cada una de las permanentes, designarlo por las mismas, para que estudie el respectivo expediente y proponga lo que sea más justo.

CAPITULO X

De las preguntas y proposiciones

ARTÍCULO 81

Terminada la lectura del despacha ordinario, los Diputados podrán, y sin que en ello se invierta más de una hora, dirigir preguntas á la Mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que pendan en las mismas, y desde luego ó en la sesión inmediata serán contestadas por cualquiera de los individuos que á ellas pertenezcan.

Cuando la contestación no satisfaga al Diputado que interroga, podrá éste, bajo su sola firma, formular una proposición, que será discutida después de la orden del día, y caso de haberse ya consumido las horas de sesión, se pondrá á la orden del día de la sesión inmediata.

ARTÍCULO 82

Las demás proposiciones que se presenten, á no ser en los casos que taxativamente se exija mayor ó menor número por este Regla-

mento, deberán firmarlas tres Diputados, sin que de manera alguna se consienta que otros más las autoricen; y se entregarán al Presidente, quien, para someterlas á discusión, observará el mismo orden que se establece en la atribución 5.^a del art. 15.

ARTÍCULO 83

En cualquier caso en que se ponga á discusión una proposición, el autor ó uno de los firmantes puede, tan luego como sea leída, exponer de palabra los motivos ó fundamentos en que la apoye; y una vez apoyada ó renunciándose á ello, se preguntará á la Diputación si la toma ó no en consideración; pudiendo también ser retirada por sus firmantes antes de someterla á votación.

ARTÍCULO 84

Tomada que sea en consideración, pasará á la Comisión que corresponda ó á otra especial, si así se acordase; debiéndose presentar, á ser posible, dictamen sobre ella antes de que termine el período de sesiones que esté celebrando la Diputación.

Para la declaración de urgencia de una proposición se necesitará la conformidad de la mayoría absoluta de los Diputados que

constituyen la Corporación; y aun declarada urgente, quedará sobre la Mesa hasta la sesión inmediata, en que se discutirá, pudiéndose consumir dos turnos en contra y otros dos en pro.

NOTA. Por acuerdo de la Diputación, adoptado en la sesión de 11 de Noviembre de 1885, según consta al folio 374 del Libro de Actas correspondiente, el art. 84 del Reglamento se interpretará en lo sucesivo en el sentido de que las proposiciones declaradas urgentes, no deben pasar á Comisión alguna para ser discutidas en la sesión inmediata á la de su presentación.

ARTÍCULO 85

Si durante una discusión se presentase alguna proposición incidental, ó que tenga por objeto fijar el curso que debe darse á los negocios, la Diputación, oyendo al autor de ella y sin permitirle que entre en la cuestión principal, acordará lo que tenga por conveniente.

ARTÍCULO 86

Las proposiciones que se presenten de *no há lugar á deliberar*, tendrán preferencia sobre cualquier otra, y procederá su apoyo cuando la Diputación haya tomado en consideración aquella á que se refiere, sin que sea permitido presentarlas cuando se trate de la discusión de algún dictamen de las Comisiones.

Las proposiciones de esta clase, como las de que trata el artículo anterior, bastará que vayan firmadas por un solo Diputado.

ARTÍCULO 87

Las proposiciones ó votos de censura contra cualquier individuo de la Mesa ó contra alguna Comisión se firmarán lo menos por tres Diputados, y en el acto se nombrará una Comisión de tres individuos, distintos de los firmantes, que emitirá dictamen para la misma sesión, el cual se discutirá en la forma ordinaria, pero con preferencia á todo otro asunto, y hasta que esté aprobado ó desechado no se levantará la sesión, que será pública ó secreta, según lo acuerde la Diputación.

NOTA. *La Diputación provincial, por acuerdo de 23 de Noviembre de 1892, reformó el art. 87 del Reglamento en la siguiente forma:*

«Las proposiciones ó votos de censura contra cualquier individuo de la Mesa ó contra alguna Comisión, se firmarán lo menos por tres Diputados, y una vez tomada en consideración, se nombrará una Comisión de tres individuos, distintos de los firmantes, que emitirá dictamen, quedando dos sesiones sobre la Mesa. Una vez discutido, se aprobará ó desechará necesariamente por votación nominal.»

La sesión en que este dictamen se discuta será pública ó secreta, según lo acuerde la Diputación.

CAPÍTULO XI

De las votaciones

ARTÍCULO 88

La Diputación resolverá los negocios por medio de votaciones, que habrán de verificarse de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los Diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben.

2.º Por votación nominal.

3.º Por papeletas.

Y 4.º Por bolas.

ARTÍCULO 89

El método 1.º se observará como regla general. El 2.º cuando así lo pidieren tres Diputados antes que esté publicada la votación ordinaria. El 3.º se seguirá en los nombramientos de personas para cargos ó empleos. Y el 4.º para la calificación de los actos ó conducta de personas, y cuando se trate de separación de empleados.

NOTA. La Diputación provincial, en sesión de 23 de Noviembre de 1892, acordó que el último párrafo del artículo 89 del Reglamento quede redactado en la siguiente forma:

«Y el 4.º para la calificación de los actos ó conducta de los empleados, ó de su separación.»

ARTÍCULO 90

A cada votación precederá la pregunta siguiente hecha por un Secretario: *¿Há lugar á votar?*

ARTÍCULO 91

Ningún Diputado podrá salir del salón de sesiones desde el momento en que se abra la votación, ni abstenerse por ningún concepto de emitir su voto; pero puede explicarle brevemente y en términos precisos y concretos antes de dar principio á la misma.

ARTÍCULO 92

La votación nominal se hará expresando sus nombres y diciendo *sí* ó *no* los Diputados, que serán llamados por orden alfabético de apellidos. Los Secretarios votarán en seguida, y el Presidente cerrará con el suyo la votación, la cual por ningún concepto podrá ser suspendida.

ARTÍCULO 93

El resultado de la votación ordinaria ó nominal lo anunciará uno de los Secretarios, previo recuento en caso de duda ó á reclamación de algún Diputado.

ARTÍCULO 94

Toda elección de personas, conforme á lo dispuesto en el art. 65 de la ley, se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los individuos que obtuviesen mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Para el nombramiento de Comisiones se escribirán en cada papeleta tantos nombres como individuos hayan de componerlas; y si se escribiesen más, sólo se computarán votos al número suficiente de los primeros que aparezcan escritos.

ARTÍCULO 95

Serán nulas, pero servirán para computar el número de los Diputados presentes, las papeletas en blanco, las ilegibles y las que contuvieren nombres que por cualquier concepto estén excluidos de la elección.

ARTÍCULO 96

La votación por bolas se verificará permaneciendo los Diputados en sus asientos. Cada uno de ellos depositará en la urna destinada al efecto y presentada por uno de los porteros, una bola blanca si aprueban, ó una negra si desapruueban; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

ARTÍCULO 97

Si resultare empate en alguna votación ordinaria ó nominal, se repetirá en la sesión inmediata, y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Cuando esto suceda en una votación por bolas, se repetirá ésta en la misma sesión, y de resultar nuevo empate, se entenderá resuelto el asunto en favor del interesado.

ARTÍCULO 98

Antes de cerrarse la votación, ya sea por papeletas ó por bolas, se hará dos veces por un Secretario la siguiente pregunta: *¿Falta algún Sr. Diputado por votar?* Después de cerrada, se procederá inmediatamente al escrutinio.

ARTÍCULO 99

Mientras tanto que las votaciones nominales, por papeletas ó por bolas no estén cerradas, tienen derecho á votar todos los Diputados que entren en el salón de sesiones.

ARTÍCULO 100

Cuando la votación no haya sido secreta, cualquier Diputado podrá pedir que conste su voto en pro ó en contra de un acuerdo tomado en la sesión inmediata anterior á la que no hubiese asistido, sin que por esto se entienda modificada la primera votación.

CAPÍTULO XII

De los acuerdos

ARTÍCULO 101

Los acuerdos tomados por la Diputación sobre asuntos de su competencia se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de entablar contra ellos en tiempo y forma los recursos que establece la ley; á cuyos efectos serán comunicados por el Presidente al Gobernador civil en el término de tercero día.

ARTÍCULO 102

En general para tomar un acuerdo se necesita, según el art. 68 de la ley, el voto de la mayoría de los Diputados concurrentes á la sesión; y en caso de empate se repetirá la votación en la sesión inmediata, ó en la misma si el asunto, á juicio de la Diputación, tuviere carácter urgente, y si resultare segundo empate, lo decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 103

En los acuerdos sobre aprobación del pre-

supuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, se requiere, según el art. 116 de la ley, el voto de la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia, igualmente que para la aprobación del repartimiento de que trata el párrafo tercero del art. 117 de la misma ley.

ARTÍCULO 104

Para los acuerdos sobre los repartimientos, á que se refiere el art. 91 de la ley, será menester que concurren á la sesión las dos terceras partes por lo menos de todos los Diputados.

ARTÍCULO 105

Para los acuerdos sobre aprobación de las cuentas á que aluden los artículos 126 y 128 de la ley, se requiere el voto de la mayoría de los Diputados que componen la Diputación, no contando á los de la Comisión provincial, quienes no tendrán voto en este acto.

ARTÍCULO 106

Los Diputados, según lo dispuesto en los artículos 69 y 132 de la ley, son responsables

de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de admitirlo.

ARTÍCULO 107

Para suspender ó revocar sus acuerdos la Diputación, en los casos en que las leyes ó reglamentos lo consientan, lo hará con las mismas formalidades con que fuerontomados.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 108

Las dudas de poca importancia que sobre la interpretación de este Reglamento puedan ocurrir y los casos no previstos en el mismo, se resolverán por la Diputación de plano y de conformidad con la ley, á propuesta de la Mesa ó de algún Diputado.

Si ocurriere algún caso de verdadera importancia, la Comisión de Gobierno interior dará dictamen en la misma sesión, y á no ser posible, en la inmediata.

ARTÍCULO 109

De las resoluciones que adopte la Diputación sobre todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se formará por la Secretaría un Apéndice, que será repartido á los Diputados al principio de cada reunión ordinaria ó extraordinaria.

ARTÍCULO 110

Para poder reformar cualquier artículo de este Reglamento es necesario que lo pindan cinco Diputados por medio de una proposición que se discutirá y votará en la forma ordinaria; debiendo quedar sobre la Mesa dos días por lo menos antes de empezar á discutirse.

Madrid á 12 de Febrero de 1885.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN,

Dionisio de Revuelta.

EL PONENTE,

Fernando Romero Gilsanz.

LOS VOCALES,

Juan Escribano.

J. Hernández Prieta.

EL SECRETARIO,

Ricardo F. Pérez de Soto.

15 -
011 1001000
SESIÓN DE 25 DE MAYO DE 1885

La Diputación aprueba definitivamente este Reglamento y acuerda que empiece á regir á los ocho días siguientes al de la fecha.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,

VILLA VERDE.

EL DIPUTADO SECRETARIO,

MARIANO GUILLÉN.

REFORMAS

La Excma. Diputación provincial, en sesión de 17 de Febrero de 1900, acordó que se entienda redactado en los siguientes términos el

ARTÍCULO 39. Corresponde al Presidente de cada Comisión convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones, determinar los asuntos que enumerados han de figurar en el orden del día y distribuir los trabajos entre sus individuos con sujeción al artículo siguiente. La orden del día, impresa ó manuscrita, estará autorizada con la firma del Jefe de la Sección respectiva y se repartirá á los Sres. Diputados, juntamente con el oficio de citación.

Por acuerdo de la Diputación, fecha 3 de Noviembre de 1900, el art. 40 de este Reglamento quedó redactado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 40. Las Comisiones establecerán por sí las reglas que estimen convenientes para el desempeño de su cometido, y cuando la importancia del asunto lo exija, se nombrará un ponente, estableciendo turno entre los Vocales, sin que de esta obligación queden exentos sus Presidentes y Secretarios.

Dicho ponente deberá presentar su informe en un plazo que no exceda de quince días hábiles, á contar desde el en que reciba el expediente. Si durante ese período no pudiese cumplir su cometido, pedirá á la Comisión respectiva un plazo de otros quince días. Sólo la Diputación, en vista de la solicitud del ponente, podrá concederle nuevas prórrogas.

En cada Comisión existirá un libro en el cual el ponente firmará el recibo del expediente que se le entregue para su informe y se consignará, por el Secretario, la fecha de la devolución.

La Excma. Diputación provincial, en sesión de 7 de Julio de 1903, acordó modificar el artículo 81 en el sentido de que la hora destinada á ruegos y preguntas en cada sesión, lo sea después de terminado el despacho de los asuntos que figuren en el orden del día.



